

necesidad, de la propia finca usufructuada, y sería extraño que, existiendo en ellas tales elementos de construcción, se viera privado el usufructuario de utilizarlos y obligado á importarlos de otra parte.

En cambio, el criterio del art. 477 para el usufructo *legal* es, aunque de la propia índole arbitraria y positiva, opuesto al del 476. En éste, la regla general hemos dicho que es la *inexistencia* del usufructo de las minas denunciadas concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar aquél, y la excepción ó excepciones su *posibilidad legal* en dos casos; mientras que en el 477, tratándose de usufructo *legal*, se reconoce siempre la *posibilidad legal* de este usufructo, si bien dándole una solución de *cantidad*, al decir: «podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario».

Esta solución del Código es indudablemente plausible en el terreno del Derecho positivo, porque deja previsto y resuelto el caso con regla clara y terminante, pero se diferencia considerablemente de la doctrina del Derecho anterior, en tanto que el criterio era marcadamente negativo para el usufructo de las minas si se atendía al sentido de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, menos conforme de lo que fuera de desear, á nuestro juicio, con la recta inteligencia de las leyes de Partida y doctrina jurídica que tenemos por más acertada, según dejamos expuesto (1), lo mismo en el voluntario que en el legal, y únicamente respecto del último se anunció con la sentencia de 7 de Mayo de 1879 (2) la solución de que el usufructo correspondiente al padre en las participaciones que sus hijos representen en una mina, «consistiera sólo en las utilidades que por las transformaciones industriales ó mercantiles, á que se las destine, produzcan los minerales extraídos de dichas minas, pues que si se conceden los minerales mismos en el concepto de *frutos y rentas* con pleno dominio y libre disposición, se le entrega en absoluto la propiedad de las minas, ó sea la sustancia de la cosa usufructuada que debe conservarse íntegra y entregarse al dueño cuando termine el usufructo». Son naturales *concordancias* de este art. 477 del Código todos los que en el mismo se refieren á usufructo legal, como el 160 y 161, por razón de la patria potestad, y el 384, relativo á los derechos del cónyuge viudo.

En realidad, fuerza es confesar que la ausencia en el Código de dis-

(1) Núm. 10 de este Cap.

(2) Generalizándose este criterio por las de 26 de Diciembre de 1883, 1.º de Diciembre de 1884 y 30 de Marzo de 1892, que mencionamos é insertamos en los núms. 24 y 28 de este Cap.

posiciones más expresas y sistemáticas origina grandes dudas en la elección de la doctrina que deba regir esta materia. Sin embargo, abordando el problema, creemos indudable que la *regla general* del usufructo es aplicable al de las minas, correspondiendo al usufructuario de éstas el derecho de disfrutarlas con todas sus consecuencias, que no se limitan al hecho de percibir todos los frutos—lo cual sólo significaría, por ejemplo, un legado de éstos,—sino que se extienden hasta dirigir de un modo pleno el aprovechamiento de la mina.

Esta opinión se halla confirmada por las consideraciones siguientes: 1.ª Por la falta de precepto que lo prohíba y por la simple lectura de los artículos 476 y 477 del Código, que autorizan la *posibilidad legal* de que las minas sean objeto del usufructo, según decimos antes. 2.ª Porque, esto no obstante, los mencionados artículos, lejos de reglamentar el caso general del usufructo de las minas, se contraen á *excepcionar* el principio del art. 479 (1), negando la presunción de que corresponda al usufructuario de un predio el disfrute de las minas que en él radiquen, cuando no lo exprese el título de constitución del usufructo ó cuando no sea *universal ó legal*. 3.ª Por la propia definición *legal* del usufructo, contenida en el art. 467, que otorga al usufructuario el derecho de no conservar la forma y sustancia de la cosa cuando para ello lo faculte el título del usufructo ó cuando la *ley lo autorice*, de donde se infiere que el respeto á la sustancia y forma de la cosa no es requisito *esencial*, según el Código, para la existencia del usufructo. 4.ª Porque, admitida la doctrina de que la ley concede, en algunos casos, al usufructuario el derecho de alterar la forma y sustancia de la cosa, no puede por menos de estimarse que tal hipótesis se ofrece preferentemente en el usufructo de las minas; ya porque no se concibe en qué pueda consistir el derecho del usufructuario si se le priva de las únicas utilidades que rinden aquéllas, que son el mineral extraído, ya porque así se deduce del texto mismo del art. 477, que al conceder al usufructuario legal la *accesión* que determina el 479 reglamentando el supuesto y declarando que las utilidades y los gastos se dividan por mitad entre dueño y usufructuario, permite lógicamente inducir que si el Código acepta alguna vez la existencia de un usufructo que altere la sustancia de la cosa—dando por cierta, que no lo es, la teoría de que los minerales sean la sustancia de la mina,—este caso se da en la clase de usufructo que nos ocupa, atendida la naturaleza especial de la cosa usufructuada. 5.ª Porque otorgando el citado art. 477 al usufructuario legal la mitad de las utilidades de la mina *enclavada en el predio como*

(1) Es de notar que el Código define las excepciones antes de establecer la regla.

accesión discreta ó percepción de frutos, sólo por virtud de una presunción más ó menos equitativa, no es lógico que se haga de peor condición al que obtiene el aprovechamiento de aquélla de un modo voluntario en el constituyente y expícito y terminante, claramente definido en el título de constitución del usufructo. 6.^a Porque, si se niega al usufructuario el derecho de hacer suyos los minerales, se contradice, no sólo la esencia de esta relación jurídica, sino el precepto del art. 480, según el cual puede aquél aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada ó *cederla en arrendamiento*. 7.^a Porque negando al usufructuario su derecho á los minerales, á título de que forman parte de la *sustancia* de la cosa, y desarrollando esta doctrina con todas sus consecuencias, habría que extender tal prohibición al arrendatario de las minas, porque el art. 1.561 le impone la obligación de restituir la cosa *tal como la recibió*, lo cual, no sólo es absurdo en este caso, sino que su cumplimiento daría lugar á la *rescisión* del contrato, cuya esencia precisamente consiste en la alteración de la forma y sustancia de la mina por la realización de las labores, como son: la apertura de pozos, trazado de galerías subterráneas, etc., etc.; y sabido es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior y posterior al Código civil, tiene declarado en repetidas decisiones que las minas pueden arrendarse y se arriendan, ya pagando al propietario de ellas una cantidad proporcional al valor de los productos que se obtienen, que son los contratos á *partido*, ya percibiendo aquél un canon fijo é independiente de las prosperidades ó quebrantos de la explotación; todo lo cual nos lleva á la última consecuencia de afirmar que los principios generales no pueden aplicarse á casos de índole tan *particular* como el que nos ocupa, sino en cuanto sean compatibles con su esencia y naturaleza *excepcionales*; siendo de lamentar que el Código vigente no haya sido más expícito en este punto, teniendo en cuenta que el carácter *sui géneris* de las minas imprimen cierta *especialidad* á las relaciones jurídicas en las mismas que aparecen como *objeto*.

Resultan, pues, las siguientes reglas, *después* del Código, acerca del *usufructo de las minas*: 1.^a Que no son susceptibles de usufructo en el caso del *voluntario*, á no ser que *expresamente* se conceda en el título constitutivo del mismo ó que sea *universal*. 2.^a Que queda reducido, en el usufructo *legal*, el de las *minas* á la mitad de las utilidades deducidos gastos, los cuales habrán de satisfacerse por mitad también con el propietario.

Por lo demás, la disposición del art. 478 es una redundancia y un precepto inútil, porque á nombre de ninguna otra regla legal ni de ninguna razón jurídica cabe desconocer en el usufructuario el derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la con-

cesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y con las condiciones que la misma establece (1).

Cuarto grupo.—Extensión del usufructo, accesiones, servidumbres, etc.—Le constituimos, para los efectos de esta *explicación* del Código, con el art. 479, relativo á las *accesiones* que el mismo hace objeto del derecho del usufructuario, y bien pudiera llamarse esta doctrina *extensión del derecho de usufructo*, puesto que declara que no sólo tendrá derecho el usufructuario á disfrutar el aumento que reciba *por accesión* la cosa usufructuada, sino también á las servidumbres que tenga á su favor, y, en general, á todos los beneficios inherentes á la misma. El precepto de este artículo, principalmente en lo que se refiere á la *accesión* de la cosa usufructuada, carece de precedentes en el Derecho *anterior*, cuyo vacío ha llenado con buen acuerdo el Código, y no encontramos que pueda ser objeto de duda (2) la racional deducción de que, á medida que se extienden los derechos del usufructuario por el aumento de la cosa usufructuada, se aumenten también en la proporción correspondiente los gastos á que el aprovechamiento de la misma dé lugar, y por consiguiente, las responsabilidades del usufructuario, aunque el Código no lo haya dicho, conforme al principio, «*qui sentit commodum et incommodum sentire debet*».

Quinto grupo.—Formas de aprovechamiento en el usufructo, su enajenación.—Á él da lugar el art. 480, relativo á las diversas *formas del aprovechamiento* del usufructo, que puede ser directa ó indirectamente realizado por el usufructuario y llegar hasta la *enajenación*, aunque sea á título gratuito, del propio derecho de usufructo; visible *novedad* comparada con la legislación anterior (3), en la cual, según hemos dicho (4), el carácter de *intransmisibilidad* en las servidumbres personales, y por tanto en el usufructo, era llevado á tal extremo de rigor, que no sólo resultaba ineficaz cualquiera transmisión que del usufructo se intentara, sino que el solo hecho de intentarla constituía una causa especial de pérdida del usufructo para el usufructuario. Fundábase, sin duda, esta solución radical de la doctrina del Derecho precedente, en que las condiciones personales del usufructuario podrían y deberían en la mayor parte de los casos ser una razón decisiva y de influencia suma en el otorgamiento y consecuencias del usufructo

(1) Véase arts. 21 y 31 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, así como los concordantes del Reglamento, y los 15, 16 y 22 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, Cap. XIV de este Tom.

(2) Como lo es para los redactores del *Texto y Comentarios del Código civil*, publicados por la *Revista del Derecho Internacional*, t. I, págs. 671 y 672.

(3) L. 24, tit. 31, Part. III.

(4) Núm. 10, 3.^o, de este Cap.

mismo para la nuda propiedad, y á esta consideración se sacrificaba la libertad civil del usufructuario, dejando en la condición de inalienables sus derechos de tal. Doctrina igualmente radical, pero opuesta, es la del Código, que en el art. 480 ha adoptado el criterio contrario, haciendo que el usufructo figure en el *patrimonio* del usufructuario como uno de los derechos *susceptibles de enajenación* por cualquiera clase de título, incluso el lucrativo, y sin otra limitación que la natural de que todos los contratos, que como tal celebre el usufructuario, se *resolverán*, es decir, quedarán sin efecto *ulterior* al terminar el usufructo, con una sola excepción en favor del arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola en respeto á los intereses de la agricultura, por las labores y cosechas de aquel año.

Al precepto legal del art. 480 es *excepción*, hasta cierto punto, lo dispuesto por el art. 164, en cuanto al usufructo legal que por razón de patria potestad corresponda al padre, y en su defecto á la madre, los cuales no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causa justificada de utilidad ó necesidad y previa la autorización del juez del domicilio con audiencia del ministerio fiscal, salvo las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria; y decimos *hasta cierto punto*, porque no son iguales los supuestos del art. 164 y del 480, una vez que éste se refiere sólo á la enajenación del *derecho de usufructo*, y aquél al de los *bienes inmuebles* de los hijos, constituidos en usufructo legal ó administración de los padres; pero de todos modos resulta que este derecho de enajenación del usufructo no alcanza á los casos de usufructo *legal*, en los que el usufructuario tiene ese derecho por ministerio de la ley, y no puede, por consiguiente, transmitirlo á otras personas en las que no concurra la causa de su otorgamiento. Así resulta virtualmente la doctrina, aunque debió hacerse mención expresa de esta salvedad en dicho art. 480. Concordante con él es también el núm. 2.º del art. 107 de la ley Hipotecaria, en cuanto la constitución de hipotecas es una especie de enajenación ó puede ser en definitiva causa de ella, con cuyo precepto hipotecario se concuerda mejor el criterio del Código que con el del Derecho precedente prohibitivo de la enajenación de su derecho por parte del usufructuario.

A pesar de que esta novedad del art. 480 del Código, permitiendo la *enajenación del usufructo*, parece haber modificado virtualmente también en el sentido de hacer desaparecer la restricción del núm. 2.º del art. 107 de la ley Hipotecaria, el precepto de que sólo será hipotecable el *derecho de percibir los frutos*, pero no el *usufructo*, creencia

que confirma el núm. 2.º del art. 1.874, al declarar *hipotecables* «los derechos reales *enajenables* con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes inmuebles, siendo como es el usufructo un derecho real, antes del Código *inalienable* y hoy *enajenable* por su art. 480, cuando esté constituido sobre bienes de aquella clase, no es, sin embargo, esta solución tan obvia, puesto que los términos de declaración de *subsistencia* de la ley Hipotecaria, que respecto de hipotecas emplea el art. 1.880, se oponen á tal resultado. Dice dicho artículo: «La *forma, extensión y efectos* de la hipoteca, así como lo relativo á su *constitución, modificación y extinción*, y á lo demás que no haya sido comprendido en *este capítulo* (1), queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria *que continúa vigente*»; de cuyo texto, comparado con los antes citados—art. 480 y núm. 2.º del 1.874—dedúcese por lo menos una fundada duda acerca de la naturaleza legal *hipotecable* ó no del usufructo, y de la derogación ó subsistencia de la sola aplicación hipotecaria al usufructo de la hipoteca de efectos restringidos al *derecho de percibir los frutos*, pero no al *usufructo*, que es lo único autorizado por el núm. 2.º, art. 107 de la ley Hipotecaria, que parece conservar vigente en este punto el art. 1.880 del Código civil, el cual también es el último que, como á manera de síntesis y resumen, fija el *estado legal hipotecario*, haciendo la expresada salvedad de *subsistencia*, á que se refiere el art. 1.976.

Lo que es perfectamente claro, *antes y después* del Código, es que de todas las formas de enajenación y de gravamen más ó menos restringido de que puede ser susceptible el usufructo, ha de ser y entenderse el *voluntario*, pero no el *legal*, según antes dejamos indicado y lo comprueban otros preceptos de aquél, además del art. 164 antes citado (2).

Como *concordante* puede tenerse asimismo el núm. 1.º del art. 1.280 del Código, en cuanto dispone que deberán constar en *documento público* todos los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de *derechos reales*, como lo es el usufructo, sobre bienes inmuebles.

Sexto grupo.—*Usufructo en cosas que se deterioran ó que se consumen por el uso.*—Supliendo deficiencias de la legislación anterior, y conformándose con las corrientes de la que ya antes del Código era sustancialmente la misma doctrina jurídica, registranse los arts. 481 y 482, relativos á los supuestos excepcionales de usufructos que se di-

(1) Cap. III, tit. 15, lib. IV, Cód. civ.

(2) Tales como el art. 171, que se refiere á las causas de pérdida y suspensión de la patria potestad, por ejemplo, y el 1.548, que prohíbe al marido, padre, tutor, etc., respecto de los bienes de su mujer, hijo y pupilo, que puedan arrendarlos por más de seis años.

cen constituidos en cosas que, sin consumirse, se deteriorasen poco á poco por el uso, ó en cosas que no se puedan usar sin consumirlas.

Para el usufructo de las primeras la regla es que el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, empleándolas *según su destino*, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo, *sino en el estado en que se encuentren*, teniendo la obligación de *indemnizar* al propietario tan sólo del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Para el de las segundas, ó sea las que se consumen por el uso—*fungibles*—el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, *si se hubiesen dado estimadas*, es decir, con arreglo á la *estimación* que de ellas se hiciera al constituirse aquél, y cuando no mediara esta circunstancia, podrá optar el usufructuario entre restituirlas en igual cantidad y calidad, ó sea devolver otras del mismo género, ó en su lugar pagar el precio corriente que tuvieran las de aquella clase al tiempo de cesar el usufructo constituido en las mismas. Á los supuestos de estos artículos era á los que se ha llamado en la práctica casos de *cuasi usufructo*, porque les faltaba la característica de conservar *fisicamente* salva la sustancia de la cosa, requisito cumplido por *ficción legal* mediante la *indemnización*; circunstancia que tiene menos valor desde el momento en que, según el art. 467, que define el usufructo, esta obligación de *conservar la forma y sustancia* de la cosa usufructuada se declara que puede ser modificada por el título de constitución del usufructo ó por la ley. En los casos de los arts. 481 y 482, la ley es la que autoriza el medio *subsidiario* de entenderse conservadas la forma y la sustancia de la cosa dada en usufructo; pero no debe olvidarse que sobre el precepto mismo de la ley en dichos arts. 481 y 482 está la superior influencia del 470, según el cual « los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo, y sólo *por defecto ó insuficiencia* de éste se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes, de una de las cuales forman parte los arts. 481 y 482, cuyas soluciones han de reputarse, por tanto, *subsidiarias* de lo establecido por *voluntad* de las partes en el *título* constitutivo del usufructo ».

Aunque es innegable cierta diferencia entre los supuestos de los artículos 481 y 482, relativo el primero á cosas que se *deteriorasen* poco á poco por el uso, y el segundo á cosas que se *consumen* al primer uso, y esta diferencia parece autorizar soluciones diversas como las que adoptan aquéllos, no cabe desconocer que en el uso de las cosas que por él se deterioran puede llegarse casi á una completa destrucción de las mismas; sino en el sentido físico, sí en el de su aplicación, de tal

suerte, que un usufructo constituido en ropas ó en muebles, usadas racionalmente estas cosas por un tiempo más ó menos largo, vengan á ofrecer el resultado de hacerlas totalmente inservibles, por consiguiente, bajo el punto de vista de la posibilidad de su aplicación; y, sin embargo, conforme al art. 481, bastará que al concluirse el usufructo de las mismas se entreguen en el *estado en que se encuentren*, no alcanzando al usufructuario las responsabilidades de indemnización al propietario más que respecto de los deterioros que aquéllas hubieran sufrido por su *dolo* ó su *negligencia*; es decir, que el deber de la indemnización es únicamente *excepcional* para cuando ha intervenido *dolo* ó *negligencia* como causas del deterioro, pero no cuando éste se ha originado simplemente por el uso normal que de ellas haya hecho el usufructuario. Lo que no dice el artículo, es si deberá indemnización el usufructuario de esta clase de cosas cuando no las entregue en el estado en que se encuentren, aunque fueran muy deterioradas, y no justificara que esto era debido al caso fortuito, ni menos cuál deba ser entonces el *tipo* de esa indemnización, aunque parece racional la solución de que el incumplimiento de la obligación de entregarlas en el estado que tuvieran produzca el deber de la indemnización, y que la cuantía de ésta se acomode al resultado de la prueba acerca del estado que tuvieran ó debieran tener al tiempo en que debió verificarse su entrega, por haber concluido el usufructo.

El supuesto del art. 482 es claramente el de un llamado usufructo en cosas *fungibles*, según las define el art. 337 del Código (1), que es el caso propiamente del *cuasi usufructo* romano, traído á la impropia consideración de *usufructo* por el Código, cuando en realidad el usufructuario adquiere la propiedad de las cosas y queda obligado, cuando el usufructo termina, á la devolución del *valor* en que fueron *estimadas* al constituirse aquél ó, en su defecto, á la restitución de *otras* iguales en cantidad y calidad, ó al pago de su precio corriente, al tiempo de cesar el usufructo; término é hipótesis más aplicable á una especie más ó menos irregular del contrato de *mutuo*, que no á un caso de usufructo, siquiera resulte calificado así por puro arbitrio de la ley, pero no por esencia ó naturaleza de la relación jurídica que representa.

Es *concordancia especial* de estos arts. 481 y 482 lo dispuesto en el artículo 163 para los casos de usufructo *legal*, por razón de la patria potestad (2).

Séptimo grupo.—Usufructo en plantaciones.—Á este punto se refie-

(1) Inserto y explicado en los núms. 26 y 35, Cap. XVIII, Tom. II.

(2) Inserto y explicado en los números 18 y 29, Cap. XVIII, al tratar de la *patria potestad*, en el Tom. IV de la 1.^a edición y V de la 2.^a y posteriores « *Derecho de familias* ».

ren los arts. 483 y 484 respecto del usufructo constituido en viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, pero no el 485, de que nos ocupamos á continuación, especialmente destinado al usufructo de un *monte*.

El 483 se concreta á la hipótesis de *algunos* pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por *accidente*; y á pesar de que no pueden ser calificados de *frutos*, les otorga al usufructuario con la obligación de reponerlos, mientras que el 484 se hace cargo de igual hipótesis de pies muertos ó desaparecidos, pero por consecuencia de un *siniestro* ó *caso extraordinario*, en *número tan considerable* que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, en cuyo supuesto ni otorga al usufructuario derecho para pedir su reposición al propietario, lo cual no sería justo, ni le autoriza para que se los adjudique, sino que quedan á disposición del propietario, con el único derecho del usufructuario de exigir de aquél que los retire y deje el suelo expedito. Se trata de un criterio *positivo* adoptado por el Código, aunque de índole verdaderamente racional, pues ni la causa de la desaparición puede ser imputable al propietario, ni el *considerable* número de pies muertos, caídos ó tronchados, permite que se adjudiquen á título de *frutos* al usufructuario, ni en tal situación la finca usufructuada es cosa de que el usufructuario, ya que ve disminuidos los provechos del usufructo, no tuviera el derecho de exigir del propietario que los retire y deje el suelo expedito. El supuesto de este artículo no es el mismo que el del artículo 502, relativo á reparaciones extraordinarias hechas en la finca usufructuada, aunque puede dar lugar á su aplicación cuando, después de la hipótesis del 484, sobreviniera el hecho de que el propietario repusiera las plantaciones muertas, caídas ó tronchadas; pero en ningún caso podrá el usufructuario verificar dicha reposición por su sola voluntad y ampararse en el primero y segundo párrafo del art. 502 para exigir al propietario el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de la reposición de esas plantaciones, porque tales hechos no deben considerarse como *reparaciones extraordinarias* indispensables para la subsistencia de la cosa, que es el especial supuesto de dicho art. 502.

Octavo grupo.—Usufructo en montes.—La índole especial del aprovechamiento de esta clase de bienes exigía hacerle objeto de un precepto singular, cual es el del art. 485, cuyas reglas carecen de precedente en el Derecho anterior (1), y aunque ofrezcan cierto aspecto de vaguedad, es de reconocer que no cabe consignarlas en otra forma; basta que de ellas resulte claramente el criterio de distinción entre las talas ó cortas de árboles que por ser en el *modo*, *porción* y *épocas* determi-

(1) Á no ser el criterio doctrinal que se infiere de la L. 27, tít. 11, Part. IV, respecto de fincas de esta clase, dadas en dote inestimada ó estimada *taxationis causa*.

nados por la costumbre del lugar, y antes que por ella, por la costumbre de verificarlas el dueño, puedan y deban considerarse como aprovechamientos *forestales* que no traspasen los límites del derecho de *frucción* y no entren, por consiguiente, en el de *libre disposición*. En el primer caso tendrán la consideración de *frutos* y actos comprendidos en el derecho del usufructuario; pero en el segundo serán verdaderos hechos y derechos de propiedad, que no corresponden sino al propietario: aquellas cortas tendrán el carácter de *ordinarias*; éstas, el de *extraordinarias*; pero aun las ordinarias que pueda hacer el usufructuario es necesario que no pueda considerarse por ellas que se perjudica la *conservación* del monte, lo cual se entenderá siempre que se impida, por la forma de hacerlas, la repoblación del arbolado, según la naturaleza del mismo. La anticipación ó retraso en hacer cortes ó talas en el mismo por el usufructuario, atendida la época y sazón en que debe verificarlas, no le autoriza en un caso para hacer suyo el resultado de la corta anticipada si antes de la fecha de su oportunidad debió cesar el usufructo y le obliga á la indemnización consiguiente; pero hace suyo el resultado de la tala anticipada cuando á la época en que debió verificarla subsistía todavía el usufructo, si bien debe la indemnización de perjuicios que se acredite haya ocasionado al monte dicha anticipación; y en el otro, ó sea en el de retraso, si el usufructo termina sin haberla verificado, no le da derecho á reclamarla, porque el usufructuario sólo hace suyos los frutos desde el momento de su percepción, y culpa suya fué no haber verificado la corta oportunamente.

Los dos párrafos finales del art. 485 se refieren, el uno al derecho del usufructuario de viveros de árboles para hacer la *entresaca* necesaria en términos que los que queden puedan desarrollarse convenientemente, y el otro á prohibir al usufructuario que corte árboles por el pie, á no ser para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y con noticia previa al propietario de la necesidad de la obra, aunque el Código no añade que sea también necesario el permiso ó conformidad de éste, si bien es de presumir que, en el caso de discordancia, el resultado de la prueba fijará los derechos y responsabilidades de cada uno de ellos.

Noveno grupo.—Usufructo de acciones reales.—Refiérese el art. 486 á la hipótesis singular de que el usufructo esté constituido en una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble; y como sería estéril que el usufructuario hubiera de ejercitarla con su personalidad, y no con la del propietario, por la excepción de *sine actione agis* que se le opondría por el demandado, dicho art. 486 se limita á obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su *representación* y le facilite los elementos de *prueba* de que disponga; y